



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES:	LILIANA ANDREA FORERO DAZA y OMAR ANTONIO CUBILLOS DUARTE
RADICACIÓN:	2023-00168
PROVIDENCIA:	F – 116
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Divorcio de mutuo acuerdo en referencia, al presentar en este trámite procesal las partes el mutuo acuerdo con relación a la causal invocada y frente a las obligaciones existentes de los cónyuges entre sí de conformidad con el artículo 388-2 del Código General del Proceso; sentencia proferida escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral superior a cuatro meses y bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

II. ANTECEDENTES

➤ DEMANDA.

Los señores LILIANA ANDREA FORERO DAZA y OMAR ANTONIO CUBILLOS DUARTE, presentaron demanda con el fin de que sea decretado el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado entre ellos el 6 de agosto de 2016, ante la Notaria 33 del Circulo de Bogotá, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil. Informan los solicitantes que de esta unión no procrearon hijos.

➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria del Divorcio del Matrimonio Civil por la causal mencionada, la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en los Registros Civiles de Nacimiento, tener como parte integral de la demanda y sentencia el acta de conciliación No. 399/2022, y ordenar la expedición de copias para protocolización.

III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 3 de marzo de 2023, impartiéndose el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, establecido en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Verificado el proceso y no habiendo pruebas por practicar ante el acuerdo allegado por las partes, invocando la causal 9° del artículo 154 del Código Civil; en consecuencia, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con el acuerdo presentado de por las partes.

IV. CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

- 1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedó superado en la admisión de la demanda.



- 2) Legitimación para ser parte, ya que las partes son cónyuges entre sí, como lo regula el artículo 388 del Código General del Proceso, según Registro Civil de Matrimonio anexado al presente proceso.
- 3) Capacidad procesal, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.
- 4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 21 numeral 15° del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el último domicilio en común de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el presente asunto de la siguiente manera, fijando el objeto del litigio, derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, a partir de lo cual se plantea el siguiente **problema jurídico**:

¿Es procedente aprobar el mutuo acuerdo aportado por las partes para la declaratoria del Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre LILIANA ANDREA FORERO DAZA y OMAR ANTONIO CUBILLOS DUARTE, por haberse configurado la causal 9° del artículo 154 del Código Civil?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

➤ **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

El **Art. 42 de la Constitución Política** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”*.

A su vez el **Art. 113 del Código Civil** define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

Y el **Art. 154 ibidem** establece las causales para que se decrete el divorcio, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9° de la siguiente manera:

“Son causales de Divorcio:

9ª) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Asimismo, el **Art. 160 del Código Civil**. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado. Ley 25/92, Art. 11. Señala: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”*.

Por su parte, el **Art. 388 Código General del Proceso** señala:

“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges... El Ministerio Público será citado en interés de los hijos...”

Finalmente, el **Art. 389 ibidem** indica:

“La sentencia que decreta... el divorcio... dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y*



establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 CC”.

3. *El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica – artículo 176 del Código General del Proceso, conforme el problema jurídico determinado.

➤ **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Registro Civil de Matrimonio celebrado el 6 de agosto de 2016, en la Notaría 33 del círculo de Bogotá, con Indicativo serial No. 6367251 con el que se acredita la unión civil de la cual se solicita el divorcio.
2. Acta de conciliación No. 399/20222, suscrita en el Centro de conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, da cuenta de la capacidad de los interesados para de celebrar esta clase de actos, en el cual no se observa vicio alguno como causal de error, fuerza o dolo y que el consentimiento fue libre, espontáneo, claro y concreto; indicando que dentro de la relación no procrearon hijos y que en la actualidad no existen señales de embarazo. Sin embargo, se aprecia acuerdo respecto al tema patrimonial, de lo cual se aclara que no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso.
3. Acuerdo autenticado ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá por LILIANA ANDREA FORERO DAZA y en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá por OMAR ANTONIO CUBILLOS DUARTE, da cuenta de la capacidad de los interesados para de celebrar esta clase de actos, en el cual no se observa vicio alguno como causal de error, fuerza o dolo y que el consentimiento fue libre, espontáneo, claro y concreto; como quiera que señala las obligaciones que pudieran subsistir entre los cónyuges, en el sentido que cada uno atenderá sus propios gastos, sin lugar a exigencias reciprocas en materia de alimentos; igualmente, cada uno tendrá su residencia separada sin interferir el uno en la vida del otro. En cuanto a la sociedad conyugal, manifiestan que ésta quedó liquidada mediante acta de conciliación No. 399/2022 suscrita en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

No se tendrán en cuenta las demás pruebas documentales aportadas por las partes, al no ser relevantes para decidir sobre el asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Apreciado el acervo probatorio relacionado y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges mediante el acuerdo conciliatorio al que han llegado, se concluye que, en efecto, se ha configurado la causal 9º del artículo 154 del Código Civil (mutuo acuerdo); por lo tanto, con la presente decisión queda disuelto el vínculo celebrado entre las partes, así como las obligaciones entre los cónyuges relativas a:

- ❖ FIDELIDAD y AYUDA MUTUA. “Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.”.
- ❖ DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR. “Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10”
- ❖ COHABITACIÓN. “Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11”.
- ❖ FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMÉSTICAS. “Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12”

Conforme al anterior orden de ideas es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre LILIANA ANDREA FORERO DAZA y OMAR ANTONIO CUBILLOS DUARTE, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones; se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal



por ministerio de la Ley. Y como no procrearon hijos, no hay lugar a acordar obligaciones. Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del **MATRIMONIO CIVIL** contraído el 6 de agosto de 2016 en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, entre LILIANA ANDREA FORERO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.864.123 y OMAR ANTONIO CUBILLOS DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.638.729, registrado bajo el indicativo serial número 6367251, con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: La **SOCIEDAD CONYUGAL**, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES, cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges. Por secretaría **OFÍCIESE**.

SEXTO: Contra esta providencia **NO** procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 15</i> Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
